

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 19 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1995
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00100-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 541 de marzo trece (13) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO contra JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (Libranza N°7396), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré Libranza N°7396.
2. Los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda al máximo legal permitido, desde el 01 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se les notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$240.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA, y a favor de COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$240.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 115, 20/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d65067ebf3bcd790e78d7f493185f2465a93e078d9aa0ad23eef593bfa8f8b

Documento generado en 19/08/2021 01:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 19/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$240.000=
Guía No.9121253595	\$ 12.200=
Guía No.9122472174	\$ 12.200=
Guía No.9122723702	\$ 13.000=
Guía No.9135335179	\$ 13.000=
Total Costas	\$290.400=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00100-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 115, 20/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44b10c968e01b466b45bbade2b9c42a198fd9bad1a9f76a33ce4d50125a47e65
Documento generado en 19/08/2021 01:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de junio 29 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, agosto 19 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1993

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-441-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de junio 29 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a cumplir con la carga procesal que le competía, eso era, acreditar el diligenciamiento del oficio Nos. 1724 dirigido al pagador de la Universidad del Valle, el cual fue enviado vía correo institucional al correo suministrado en la demanda., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JOHN ALEXANDER RAMIREZ en contra de MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ y MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA.
- 2.- Levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 115, 20/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a27a2953d18455b4aaaa69e103ae5be6fe7f53ec24b49b2f863f81ff0141e2b**
Documento generado en 19/08/2021 01:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 19 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS
DEMANDADO: ALBERTO NICOLÁS ELIAS DURAN STRAUCH
ANA MILENA VEGA URIBE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00508-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 115, 20/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
103e96b201c9435b51dc600520adaf126f4407e8b5ae675e12d7b0df5bbb3d90
Documento generado en 19/08/2021 01:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPENSIONADOS SC COOPENSIONADOS.
DDO: IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL.
RAD. 7600140030112020053000

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, agosto 19 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito aportado por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO con T.P. No. 273.269 del C.S.J., quien manifiesta la sustitución del poder conferido COOPENSIONADOS SC COOPENSIONADOS” a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con el NIT No. 900.571.076-3, para que continúe su representación judicial; este Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO a favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS., representada por su gerente CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, dese cumplimiento al numeral 6 del auto No. 1796 del 10 de agosto de 2021, remitiendo el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que realicen lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 115, 20/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f0ac678ffd99e40280b3b34d80726cb2986f848c367e59d1b6d0b76fc7ada3

Documento generado en 19/08/2021 01:46:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA C.C. No. 94544567.
RAD. 7600140030112020059500

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 19 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito aportado por la abogada JULIETH MORA PERDOMO con T.P. No. 171.802 del C.S.J., quien manifiesta la sustitución del poder conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que continúe su representación judicial; este Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO con T.P. No. 171.802 del C.S.J. a favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la T.P. No. 281.727 del C.S.J.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento al Numeral 8 del Auto No. 1801 del 6 de agosto de 2021, en el sentido de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 115, 20/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6f9dade0663bb65aea9f9fdc5a79209425c65fb85799ee7613cf86edd3bbab

Documento generado en 19/08/2021 01:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez, informando que obra en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTES: COOPERATIVA LEXCOOP
CAUSANTE: OLIVIA RAMIREZ DE GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00144-00

Previamente a resolver la solicitud de emplazamiento y en atención a la respuesta de Seguros de Vida Alfa en la que informa la efectividad de la medida de embargo que recae sobre la pensión que devenga la demandada, se ordenará oficiar a la mencionada entidad para que se sirva informar a la brevedad posible, la dirección que registra en su base de datos como residencia de la demandada Olivia Ramírez De González identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.432.

En mérito de lo expuesto y en pro de garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a Seguros de Vida Alfa para que se sirva informar a la brevedad posible, la dirección que registra en su base de datos como residencia de la demandada Olivia Ramírez De González identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.432.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte actora, efecto para el cual se le requiere.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 115, 20/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b12f87a2105f07c4c62c7df925c977448def605fe27ab038868605700008f19

Documento generado en 19/08/2021 02:15:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 19 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1994
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00304-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1189 de mayo veinticuatro (24) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré 5855915342), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39'421.399,59) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No.5855915342.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9'639.970,58) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 407410081568.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través del correo electrónico dianalejandrap@gmail.com, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'500.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 115, 20/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bc532e182c07dde060a19a38de660b3023236519c514efeb9df1d9fa995dd3

Documento generado en 19/08/2021 02:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 19/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'500.000=
Total Costas	\$1'500.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ALEJANDRA PAZ ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00304-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 115, 20/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ff5f5407577f5c31a77ec34a26f77407d47c5468735813cb7850b709d8c8e**
Documento generado en 19/08/2021 02:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 19 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -FONDECON
DEMANDADO: JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE
MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ RUBÉN
DARIO GONZALEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00392-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para el demandado RUBEN DARIO GONZALEZ JIMENEZ, siendo sienta que la apoderada demandante solo aportó la constancia de entrega del aviso, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 115, 20/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
408a18247aa2462329384188d65f09bdb29aa046520365190c0744b1dd011e73
Documento generado en 19/08/2021 02:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>